

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 221.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)
ARTÍCULO 221.

Notificación por edictos.

Procede la notificación por edictos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas.
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.
- III. En todos los demás casos previstos por la ley.

En los casos de las fracciones I y II los edictos se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial y en el **portal electrónico** destinado para ello, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será menor de quince ni excederá de sesenta días.

ARTICULO 221 BIS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015)
ARTÍCULO 221 BIS.

Publicación electrónica de edictos.

Los edictos que deban publicarse de manera electrónica deberán ser elaborados por la autoridad judicial que los autorizó quien será la responsable de comunicar su contenido y términos de publicación al área de informática del **Poder Judicial** para que ésta última proceda a realizar su difusión, a más tardar al día hábil siguiente, en el **portal electrónico** destinado para ello.

Efectuada la publicación de los edictos, el área de informática deberá expedir la constancia respectiva y remitirla de inmediato al órgano jurisdiccional requirente para que éste, en su caso, se encuentre en aptitud de computar los términos judiciales que correspondan.

En los supuestos en los cuales un notario deba realizar publicaciones de conformidad con lo previsto en el Código Civil o este ordenamiento, comunicará el contenido y términos de su publicación al área de informática del **Poder Judicial** para su difusión, a más tardar al día hábil siguiente, en el **portal electrónico** destinado para ello. Una vez efectuada la publicación, el área de informática deberá expedir la constancia correspondiente.

ARTICULO 221 BIS 1.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 221 BIS 1.

Portal electrónico.

El **portal electrónico** deberá contener y ofrecer a los usuarios criterios de búsqueda sencillos y accesibles, que faciliten su localización y consulta. Para ello, el área de informática deberá establecer, por lo menos, los campos de búsqueda siguientes: por tipo de edicto, por número de expediente, por juzgado, por rango de fecha, por nombre de las partes o de los interesados.

El contenido de los edictos que se publiquen de manera electrónica deberá permanecer visible en **portal electrónico** destinado para ello.

ARTICULO 526.

ARTÍCULO 526.

Publicación de las sentencias.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En los casos en que la publicidad de la decisión de fondo pueda contribuir en la reparación del daño, el juzgador, a solicitud de parte, podrá ordenarla a cargo y a costa del vencido, mediante la inserción por una sola vez de un extracto de la misma en el diario de la localidad de mayor circulación, así como en el **portal electrónico** destinado para ello, independientemente de que se haga lo propio en algún otro medio de comunicación, si a través de él se manejó información sobre el asunto resuelto que le haya causado descrédito. Si el obligado no cumpliera con hacer la publicación, podrá hacerla la contraparte, teniendo derecho de exigirle el reembolso de su costo.

ARTICULO 709 BIS 5.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 709 Bis 5.

Depuración.

En la fase de depuración del proceso, el juzgador, además de cumplir con las disposiciones que señala en general este Código para los procedimientos a que se hace referencia en el Artículo 709 Bis, en decisión motivada:

I. Decidirá sí la acción o solicitud cumplen con las condiciones para proseguir en forma colectiva.

II. Definirá de oficio el objeto del proceso colectivo de la forma más amplia posible, independientemente de lo solicitado por las partes.

III. Describirá, con toda la precisión posible y necesaria, la definición del grupo titular de la pretensión colectiva.

IV. En caso de que la colectividad no lo haya hecho, seleccionará al representante más adecuado para representar a los intereses del grupo en el juicio.

V. A solicitud de los interesados, autorizará que las entidades federales, estatales o municipales introduzcan, incluso mientras dure el proceso, los servicios públicos necesarios, así como que los accionantes celebren los contratos necesarios para la obtención de estos servicios.

En caso de resolución adversa a los accionantes, tratándose de los servicios contratados a que hace referencia esta fracción, se seguirán las reglas sobre mejoras necesarias, útiles y voluntarias dispuestas en el Código Civil del Estado.

La autorización a la que hace referencia esta fracción no prejuzga de manera definitiva sobre el fondo de litigio colectivo.

(REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

VI. En los procedimientos que puedan ejercerse colectivamente según este capítulo que requieran la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado y en el **portal electrónico** destinado para ello, esta se hará colectivamente. De igual forma, en los mismos procesos que requieran avisos o citación de autoridades, estas se harán a nombre de la colectividad.

ARTICULO 781.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 781.

Notificación de la sentencia al rebelde.

La sentencia definitiva se notificará personalmente al rebelde, si fuere conocido su domicilio, o en caso contrario, mediante publicación por una sola vez de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado y en el **portal electrónico** destinado para ello.

En el caso de que el emplazamiento al rebelde se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el **portal electrónico** destinado para ello, a

no ser que el actor otorgue fianza bastante para restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución.

ARTICULO 944. **ARTÍCULO 944.**

Diligencia de embargo.

La diligencia de embargo se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:

I. El ejecutor se trasladará, en compañía del ejecutante, al domicilio o casa habitación del deudor según conste de autos, y si no lo encontrare, le dejará citatorio de espera para hora fija dentro de las ocho y veinticuatro horas siguientes. En caso de que el ejecutado no acoja el citatorio, o si presente a la primera busca no quiera atender la diligencia ni tampoco en la segunda, ésta se practicará con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella, con el vecino inmediato, circunstanciando el acta respectiva.

II. El derecho de preferencia para señalar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, o en su defecto a la persona con quien se entiende la diligencia, quienes tendrán obligación de justificar los derechos de aquél sobre los bienes señalados, si el actor o un tercero que alegue y exhiba título sobre ellos, lo requieren en el momento de la actuación. Sólo que el deudor, o la persona con quien se entienda la diligencia, rehuse hacer el señalamiento, o no justifiquen, en su caso, los derechos sobre los bienes de que se trate, o sean ostensiblemente insuficientes para garantizar el importe de la ejecución; podrá hacerlo el acreedor.

III. Si el acreedor ejecutante detenta un bien mueble del deudor, sobre el cual tenga un derecho de prenda o retención, el deudor, cuando el crédito esté suficientemente garantizado por el indicado bien, puede pedir al juzgador que el embargo recaiga o sea trasladado sobre dicho bien.

IV. El ejecutor, cuando se trate de bienes muebles procederá a su embargo mediante su relación y exacta descripción y, si son mercancías a través de la indicación de su calidad, cantidad, peso y medida, por lo que en uno y otro caso los deberá tener a la vista y obrar en poder del ejecutado, directamente o por medio de alguna otra persona, bien sea en el lugar en que resida o en el que tenga algún negocio; a menos que su existencia conste a favor del obligado en registros, libros, documentos oficiales o de instituciones de crédito o por informe de éstas, lo que el ejecutante deberá demostrar cumplidamente, mediante el documento pertinente en el acto mismo del embargo, o dentro de los tres días siguientes a la diligencia, pues de lo contrario, la traba quedará de plano sin efectos, siempre y cuando el ejecutante hubiere sido el que haya realizado el señalamiento.

La afirmación, por parte del deudor, de la existencia de los bienes, equivaldrá a que el ejecutor los haya tenido a la vista y sujeta al afirmante a las consecuencias inherentes en caso de falsear información.

V. El ejecutor podrá conminar a un tercero que haga la declaración de manifestación sobre los bienes muebles pertenecientes al deudor cuando esté en posesión de ellos. No obstante, la falta de declaración del tercero, no es obstáculo al embargo de cosas que estén en su poder, respetando en todo caso los derechos que le asistan.

VI. Los bienes que posea un tercero o que estén registrados a su nombre, podrán ser embargados, si expresamente da su consentimiento en el acto de la diligencia, o dentro de los tres días siguientes a la misma, y se someta expresamente a la jurisdicción y competencia del órgano ejecutor y a las resoluciones que se dicten en el juicio, en cuanto se refieran a la cosa secuestrada. De lo contrario, la traba se tendrá por no hecha.

VII. La descripción que el ejecutante haga de los bienes en que recaiga el embargo, deberá ser de tal forma que en todo tiempo puedan identificarse, y si el secuestro comprende varios objetos o alguna negociación, se formará en el acto mismo de la diligencia el inventario respectivo, el que será autorizado por el propio ejecutor. Una vez que los bienes sobre los que deba recaer la traba queden perfectamente individualizados o identificados por el ejecutor, éste los declarará legal y formalmente embargados.

VIII. La declaración de embargo priva al embargado del uso, de la posesión y de la administración de la cosa embargada. Estos derechos pasan al depositario quien, además de las atribuciones que le corresponden conforme al Código Civil, tendrá en cuanto se refiere a la cosa embargada, el carácter de apoderado general del propietario, con amplias facultades de administración y de pleitos y cobranzas, sin más limitaciones que las que determine este capítulo.

IX. Cualquier dificultad que surja en la práctica de la diligencia de embargo, no la impedirá ni la suspenderá; el ejecutor resolverá las diferencias con prudencia, a reserva de lo que determine el juzgador.

X. El ejecutor, sin que para ello se necesite determinación del juzgador, deberá realizar con la mayor diligencia los actos complementarios del embargo, como dar posesión al depositario de bienes, aunque no estén en el lugar donde se practica la diligencia, si se encuentran dentro de la jurisdicción; notificar a deudores o a instituciones de crédito en general, si se han embargado créditos; dar aviso preventivo al Registro Público, si se trata de bienes registrados y, en general, tomar todas las medidas y realizar los actos que tiendan a hacer más efectivo el aseguramiento, de todo lo cual levantará acta debidamente circunstanciada y dará cuenta al titular del juzgado de su adscripción el mismo día en que se practiquen dichos actos, si la hora lo permite.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XI. Si no se supiera el paradero del deudor o no hubiere señalado casa en el lugar del juicio, se le hará el requerimiento de pago mediante publicación por dos veces consecutivas en el **portal electrónico** destinado para ello, y una vez en el Periódico Oficial del Estado, fijándose, además, cédula en la tabla de avisos. En la publicación, se le conminara a que se presente ante el tribunal que dictó el mandamiento a verificar el pago dentro de los tres días siguientes al de la última publicación.

Transcurrido dicho plazo sin cumplimiento del obligado, el ejecutante tendrá derecho a hacer el señalamiento de embargo correspondiente.

Bajo este supuesto, cuando no fuere necesario el requerimiento previo por tratarse de sentencia en estado de ejecución, el embargo se practicará en los estrados del juzgado.

XII. El embargo atribuye al acreedor ejecutante un derecho de privilegio sobre el bien embargado.

En atención a este privilegio, el acreedor ejecutante adquiere un derecho de preferencia a que se le cubra su crédito con el valor de los bienes embargados sobre los demás acreedores de su misma clase que efectúen secuestros posteriores sobre los mismo (sic) bienes.

La fecha y el número sucesivo de los embargos si se trata de muebles, o la prelación de su inscripción en el Registro Público si se trata de inmuebles, producen la prioridad del grado.

El embargo realizado con el carácter de provisional, produce prioridad del grado desde su ejecución, sólo en el caso de que se declare firme mediante sentencia definitiva.

Si el embargo se practica simultáneamente a favor de varios acreedores, los derechos de privilegios así constituidos tienen igual grado entre sí.

El derecho de privilegio se extingue si el remate o la adjudicación no se efectúan dentro del plazo a que se refiere el artículo 960 fracción VI. La extinción puede decretarse de oficio o a petición de parte interesada y provocará el levantamiento del embargo.

ARTICULO 977.

ARTÍCULO 977.

Preparación del remate de inmuebles.

El remate judicial de inmuebles deberá prepararse en la forma siguiente:

I. Antes de proceder al remate, deberá exhibirse un certificado del Registro Público, en el que consten los gravámenes que reporte el inmueble. El certificado deberá comprender un periodo de diez años previos a la fecha en que se solicite, y su expedición debe ser no mayor de treinta días anteriores a su presentación al juicio.

II. Se citará a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes para que intervengan en la subasta, si les conviniere.

III. Los acreedores citados conforme a la fracción anterior tendrán derecho:

a) A pedir al juzgador nombre un perito que intervenga en el avalúo cuando se requiera de expertos, en los términos y para los efectos señalados en el artículo 967.

b) Para intervenir en el acto de remate y hacer al juzgador las observaciones que estimen oportunas.

c) Para recurrir la resolución que apruebe o desapruebe el remate o la adjudicación.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2017)

IV. Hecho el avalúo, a petición de parte, se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial y en el **portal electrónico** destinado para ello. Además cualquiera de las partes, y a su costa, podrá solicitar del juzgador el empleo de cualquier otro medio de publicidad para convocar postores. Si el valor del inmueble no excede de mil unidades de medida y actualización, para anunciar el remate bastará que se publicite en la tabla de avisos del juzgado y en el sitio que al efecto tengan las autoridades fiscales del Municipio en donde se sustancia el juicio.

V. Si los bienes raíces estuvieren ubicados en diversos lugares, además de las publicaciones ordenadas en la fracción anterior, se libraré exhorto para el efecto de que se fijen los edictos en la tabla de avisos del juzgado de cada localidad y en la de las oficinas fiscales municipales respectivas. En este caso, se ampliará el plazo para la publicación de los edictos concediéndose un día más por cada cincuenta kilómetros o fracción y se señalará el plazo tomando en cuenta la distancia mayor a que se hallen los bienes. Si el juzgador lo estima oportuno, podrá ordenar que se hagan también publicaciones en algún periódico del lugar en que se encuentren ubicados los bienes.

VI. Los edictos convocando a postores contendrán los datos mínimos siguientes:

a) El juzgado donde se tramita el proceso.

- b) El número del expediente y el nombre de las partes en litigio.
- c) El lugar y la hora, día, mes y año en que tendrá verificativo la diligencia.
- d) La identificación del bien sujeto a remate y su precio; así como su individualización cuando se trate de varios bienes.
- e) El lugar donde podrán ser revisados por los interesados los bienes en ejecución.
- f) La obligación de los postores de ocurrir en los términos del artículo siguiente, acompañando los documentos que en él se consignan.
- g) las modalidades especiales del remate, en caso de existir; así como la base del remate de cada bien y las condiciones para su venta.

La falta o incorrecta mención de cualquiera de los precitados requisitos podrán acarrear la nulidad de la publicación de los edictos, para lo cual el juzgador, conforme a su prudente arbitrio y considerando que el defecto de la publicidad deba ser de tal magnitud como para impedir que el remate cumpla su objetivo, fallará lo que en derecho corresponda.

VII. Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y la demás documentación de que se disponga respecto de los inmuebles materia de la subasta y quedarán a la vista de los interesados.

ARTICULO 1015.

ARTÍCULO 1015.

Efectos de la declaración de concurso.

En los casos de concurso necesario o voluntario, el juzgador examinará la documentación y pruebas que se le presenten, y si encuentra motivos suficientes para considerar que existe estado de suspensión de pagos, hará la declaración de concurso y en la misma resolución adoptará las siguientes medidas:

I. Notificará al deudor, personalmente o por cédula, la formación de su concurso necesario, y por el Periódico Oficial del Estado y cédula la del concurso voluntario.

(REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

II. Mandará que se haga saber a los acreedores la formación del concurso. La notificación se hará en general, por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en el **portal electrónico** destinado para ello, por dos veces de diez en diez días. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio, se les citará por medio de cédula que se puede enviar por correo o telégrafo, si fuere necesario.

III. Designará sindico provisional y dará intervención al Ministerio Público.

IV. Decretará el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor. Estas diligencias deberán practicarse en el mismo día, sellando las puertas de los almacenes y despachos del deudor y asegurando los muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor.

V. Mandará hacer saber a los deudores del concursado, la prohibición de hacer pagos o entregar efectos de éste, bajo el apercibimiento de segundo pago, en caso de desobediencia.

VI. Dictará orden para que el concursado haga entrega de sus bienes al síndico, bajo el apercibimiento de procederse penalmente en su contra si ocultare alguna cosa de su propiedad.

VII. Señalará un plazo no menor de ocho días ni mayor de veinte, para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia de los mismos, para que estas últimas sean entregadas al síndico.

VIII. Señalará día y hora para la junta de reconocimiento y graduación de créditos, que deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al en que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre del síndico, se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción II.

IX. Mandará pedir a los juzgadores ante quienes se tramiten juicios contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Quedan exceptuados de la acumulación:

- a) Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después.
- b) Los juicios que procedan de créditos prendarios, y los que no sean acumulables, por disposición expresa de la ley.
- c) Los demás juicios que se hubieren fallado en primera instancia, mismos que se acumularán una vez que se decidan definitivamente.

ARTICULO 1065.

ARTÍCULO 1065.

Publicidad del juicio sucesorio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, con un intervalo de diez días, mediante el cual se convocará

a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del difunto, para que se presenten en el juicio a deducirlos según corresponda. Los edictos se publicarán en la tabla de avisos del juzgado, en el Periódico Oficial del Estado y en el **portal electrónico** destinado para ello. El juzgador ordenará la publicación en otros medios de difusión, cuando lo estime conveniente.

Si el juicio esta radicado en un lugar distinto al cual estaba ubicado el último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2017)

Si el valor del activo de la sucesión no excediere de quinientas unidades de medida y actualización, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en la tabla de avisos del Juzgado.